



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00015-00
Demandante: María Del Pilar Julia Inés Adíela Cáceres de López¹
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora²
Controversia: Reconocimiento de mesada catorce

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 42³ de la Ley 2080 de 2021⁴ por el cual se adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011⁵, dentro del proceso promovido por la demandante **María Del Pilar Julia Inés Adíela Cáceres de López** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.495.286, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones⁶

La parte demandante solicita:

“PRIMERO: Solicito se declare LA NULIDAD DEL OFICIO N° S-2021-72883 del 04 de marzo de 2021, proferido por LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que niega el reconocimiento y pago de la Prima de Medio Año regulada por el literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

SEGUNDO: Solicito se tenga como configurado el SILENCIO ADMINISTRATIVO y se declare LA NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESUNTO, proferido por LA FIDUPREVISORA S-A- en razón a que no emitió respuesta de fondo frente a la petición N° 20210320448202 del 18 de FEBRERO de 2021, referente al

¹ colombiapensiones1@hotmail.com abogado23.colpen@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co, y t_omolina@fiduprevisora.com.co

³ “Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...).”

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Archivo Digital No. 1, folio 3

reconocimiento y pago de la Prima de Medio Año regulada por el literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

TERCERO: Que como consecuencia de la declaratoria de la NULIDAD de los actos administrativos identificados en los numerales anteriores, se CONDENE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C., y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a proferir el acto administrativo que ORDENE:

3.1. Ordenar el RECONOCIMIENTO y pago de la prima de medio año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

CUARTO: Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la INDEXACIÓN sobre las sumas de dinero adeudadas por el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, aplicando lo certificado por el DANE desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.AX.A.

QUINTO: Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011”

2. Hechos⁷

Manifiesta la demandante que la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución No. 4074 del 18 de junio de 2014, por cuanto ingresó al servicio docente desde el 9 de abril de 1981, señalando adicionalmente que por la fecha de ingreso al servicio, no se hizo beneficiario de la pensión de gracia conforme con la Ley 113 de 1914.

Argumenta que presentó derecho de petición el 11 de febrero de 2021, al que se le asignó el radicado No. E-2021-48416, para el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, la cual fue resuelta de manera desfavorable por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, a través del Oficio N° S-2021-72883 del 4 de marzo de 2021.

Indica que en igual sentido, elevó petición a la Fiduciaria La Previsora S.A. el 18 de febrero de 2021, bajo el radicado No. 20210320448202, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda no se ha dado respuesta.

3. Normas violadas y concepto de violación⁸

Señala que con la expedición del acto administrativo demandado se vulneraron los artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228 de la Constitución de 1991, Leyes 91 de 1989, 100 de 1993, 812 de 2003 y el Decreto 1073 de 2002

Manifiesta la parte demandante, que a los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, les es aplicable la Ley 91 de 1989, en especial, el literal b numeral 2° del artículo 15 que regula lo pertinente a la mesada 14.

Indica que el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación No. SUJ-014-CE-S2 del 25 de abril de 2019, en la que se hicieron precisiones sobre los aspectos

⁷ Archivo Digital No. 1, folios 3 a 5

⁸ Archivo Digital No. 1, folios 5 a 11

pensionales, sugiere que es aplicable, en su totalidad lo indicado respecto de la mesada 14 por la Ley 91 de 1989.

4. Trámite del presente proceso

Mediante auto del 28 de abril de 2022⁹, se admitió la demanda y se ordenó notificar al extremo pasivo, que oportunamente dio contestación al libelo.

5. Contestación de la demanda¹⁰

La **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, presentó escrito de contestación de demanda en tiempo oponiéndose a todas las pretensiones formuladas en el libelo.

Planteó como excepción de mérito la **“inexistencia de la obligación por falta de requisitos para ser beneficiario de la prima de mitad de año (mesada 14)”**, respecto de la cual se indica que es relevante destacar que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es aplicable a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981 y a los docentes nombrados antes del 1º de enero de 1990.

Destaca que la mesada adicional tenía por objeto compensar a los docentes que no tenían derecho a la pensión de gracia, que hubieran sido vulnerados hasta antes del 31 de diciembre de 1980 y con la Ley 238 de 1995 que reformó la Ley 100 de 1993, se estableció la mesada adicional haciendo extensiva la aplicación del artículo 142 al personal del magisterio.

Indica que a partir de la sentencia C-409 de 1994 de la Corte Constitucional, se declaró inexecutable la restricción temporal del artículo 142 de la ley 100 de 1993 y se hizo extensiva la mesada adicional a todos los pensionados.

Señala que con la sentencia C-461 de 1995, la Corte Constitucional declaró executable el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, lo que permite aplicar a los docentes los beneficios del Sistema General de Seguridad Social y también dicho régimen en caso de que no fueran beneficiarios del régimen pensional especial, pero de todas formas para lo que interesa al caso se estableció que los docentes serían beneficiarios de la mesada 14.

Precisa que ya a partir del acto legislativo 01 de 2005, ningún pensionado, tiene derecho a la mesada adicional, pues ello sólo aplica para aquellos que consolidaron su derecho antes del 31 de julio de 2011 y que devenguen un salario inferior o igual a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, resalta que la accionante consolidó su derecho pensional con posterioridad al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del prenombrado acto legislativo y la mesada pensional supera los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁹ Archivo Digital No. 7

¹⁰ Archivos Digitales Nos. 9 y 9.1

Por su parte, la **Fiduprevisora S.A.**, no presentó contestación a la demanda, lo cual fue advertido mediante el auto del 22 de septiembre de 2022.

6. Alegatos de conclusión

Por medio de auto del **22 de septiembre de 2022**¹¹, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se decretaron pruebas, posteriormente, a través de auto del **26 de enero de 2023**¹², se incorporaron las pruebas recaudadas y se corrió traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho para que presentaran sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

6.1. Parte Demandante¹³

La parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

6.2. Parte demandada¹⁴

El extremo pasivo, reiteró los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El presente asunto se contrae a determinar si la docente **María Del Pilar Julia Inés Adíela Cáceres de López**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio, es decir, a la mesada 14 con ocasión a la pensión de jubilación que recibe.

2. Marco jurídico – Reconocimiento mesada adicional del mes de junio

El reconocimiento de la mesada adicional del mes de junio o genéricamente denominada mesada 14, fue un reconocimiento otorgado a los docentes que prestan sus servicios al sector público oficial mediante el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que a la letra señala:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:
(...)

2. Pensiones:
(...)

¹¹ Archivo Digital No. 14

¹² Archivo Digital No. 29

¹³ Archivo Digital No. 21

¹⁴ Archivo Digital No. 22

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. *Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.* "Negrillas del Despacho

Como se advierte del contenido normativo, la mesada adicional a los docentes pensionados fue creada para aquellos que se vincularon a partir del 1º de enero de 1981 por expresa disposición normativa y con la finalidad de superar la desigualdad existente respecto a los docentes vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 que en su momento disfrutaron o les fue reconocida la pensión gracia.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 142 dispuso la creación de una mesada adicional para pensionados en los siguientes términos:

"Artículo 142. Mesada adicional para pensionados. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, (...) tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.
(...)"

Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual."

A su vez, este mismo cuerpo normativo en su artículo 279 estableció las excepciones de aplicabilidad del Sistema General de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993, dentro de los cuales se incluyó a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

"Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.
(...)"

Posteriormente, fue expedida la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, avalando la posibilidad de aplicación de los beneficios allí contemplados para los integrantes de los sectores excluidos de su aplicabilidad, bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 1º. Adiciónese el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

La Corte Constitucional¹⁵ al realizar el control de constitucionalidad contra el inciso segundo del artículo 279 (parcial) de la Ley 100 de 1993, identificó la vulneración al derecho de igualdad, seguridad social y los principios contenidos en el artículo 53 de la Constitución Política y en esa medida habilitó el reconocimiento de la mesada adicional a los docentes oficiales pensionados.

Adicionalmente le atribuyó el carácter de equiparable a la mesada adicional del mes de junio prevista en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 a la señalada para el régimen general del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, al considerar:

*“[L]a Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cubre. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta.
(...)*

7. La mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 se concibió como un mecanismo de compensación por la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones en razón de la inflación (...). Este beneficio se otorga a todos los pensionados, salvo las excepciones expresamente consagradas en el artículo 279 de la Ley 100, dentro de las cuales se contempla a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989.

Al examinar la constitucionalidad del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional, en la sentencia C-409 de 1994 (MP. Hernando Herrera Vergara), declaró inexequible la expresión "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988", por considerarla violatoria del derecho a la igualdad. A juicio de la Corte, las disposiciones acusadas incurrían en "una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional, sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1º de enero de 1988".

A este respecto la sentencia citada señaló:

"Considera la Corte que la desvalorización constante y progresiva de la moneda, que conlleva la pérdida de poder adquisitivo del salario, originado en el fenómeno inflacionario, es predicable para los efectos de decretar los reajustes anuales a todas las pensiones de jubilación sin distinción alguna. Pero

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-461 de 1995. REF: Expediente N° D-864. Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del artículo 279 (parcial) de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones". Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Santa Fe de Bogotá, D.C., Octubre doce (12) de mil novecientos noventa y cinco (1995).

ello no puede constituir fundamento de orden constitucional para privar de un beneficio pensional como es la mesada adicional que se consagra en la norma materia de revisión, en favor de un sector de antiguos pensionados, excluyendo a otros que legítimamente han adquirido con posterioridad el mismo derecho pensional por haber cumplido con los requisitos legales correspondientes”.

El fallo de la Corte hizo extensivo el beneficio de la mesada adicional a todos los pensionados sujetos a la Ley 100 de 1993.

(...)

El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión.

Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes.

Sin embargo, es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cubre a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales.

(...)

14. El beneficio de la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, el de la prima de medio año consagrado en el artículo 15 de la Ley 91, y el similar de la pensión de gracia, expresan formas específicas a través de las cuales se tiende a la protección especial que el trabajo y la seguridad social deben recibir del Estado. Bajo la perspectiva del Estado social de derecho que consagra la Carta, los beneficios citados no hacen otra cosa que desarrollar en forma directa los artículos 48 y 53 de la Constitución, que vinculan al legislador con la defensa del derecho a la seguridad social y como correlato, con la garantía del sostenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.”

De la norma expuesta y la referencia jurisprudencial en cita, es claro que se hizo extensivo un beneficio para los docentes pensionados que experimentaron en su momento de una vulneración al principio de igualdad en materia de acceso a la mesada adicional, sin embargo, se reafirma el alcance del régimen especial y se defiende su existencia en la medida de la consagración de requisitos, beneficios y otra serie de prerrogativas que no se encuentran en el régimen general de pensiones.

Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley 812 de 2003 “*Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario*”, que frente al régimen prestacional de los docentes oficiales, estableció las siguientes variaciones:

“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

(...)

El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo (...).”

Finalmente, el Congreso de la República expidió el Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política en donde suprimió los regímenes especiales, se establecieron reglas concretas en materia de derechos adquiridos frente a dichos regímenes y se dispuso la aplicación de unos requisitos concretos para acceder al reconocimiento y pago de la mesada adicional, en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos

inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

(...)

"Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".
(Negrillas del Despacho)

Por su parte, el Consejo de Estado¹⁶ en su Sala de Consulta y Servicio Civil al pronunciarse sobre los interrogantes formulados por el Ministerio de Educación Nacional relacionados con el régimen pensional de los docentes estatales por virtud del Acto Legislativo 01 de 2005 expuso las siguientes conclusiones:

"1. Desde la perspectiva jurídica, por gozar los docentes de un régimen especialísimo de pensiones y al haber sido excluidos de la aplicación del Sistema de Seguridad Social integral implementado por la ley 100 de 1993 ¿tienen los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados o territoriales, cuyo derecho a pensión se ha causado con posterioridad a la vigencia del Acto legislativo No. 01 de 2005, derecho a la mesada pensional del mes de junio?"

Los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, no tienen derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio de que tratan el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995. Se exceptúan los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2011, si su mesada pensional es igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes, según lo establece el parágrafo transitorio 6° del artículo 1° del Acto Legislativo en mención.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo transitorio 2 del Acto legislativo No. 01 de 2005, ¿la vigencia del régimen exceptuado de los docentes afiliados al fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio expirará el 31 de julio del año 2010?"

Sí; de manera que en virtud del Acto Legislativo No. 01 del 2005, son tres los regímenes pensionales aplicables al personal docente afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

a). El de la ley 91 de 1989 y demás leyes vigentes al 27 de junio del 2003, para los docentes vinculados al servicio con antelación al 27 de junio del 2003 (artículo 81 de la ley 812 del 2003 y artículo 160 de la ley 1151 del 2007).

b) El de prima media con prestación definida de las leyes 100 de 1993 y 797 del 2003, pero con edad de 57 años para hombres y mujeres, tratándose de los docentes

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo. Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de 2007. Radicación No. 1.857. 11001-03-06-000-2007-00084-00.

vinculados al servicio a partir del 27 de junio del 2003 (artículo 81 de la ley 812 del 2003 y artículo 160 de la ley 1151 del 2007);

c) El del Sistema General de Pensiones, para las pensiones que se causen después del 31 de julio del 2010 (parágrafo transitorio segundo del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 2005)."

Así las cosas, es claro que sólo es procedente el reconocimiento de la mesada adicional en los precisos términos indicados por el Acto Legislativo 01 de 2005.

3. Caso concreto

Como se extrae de los hechos probados en el presente asunto, la demandante **María Del Pilar Julia Inés Adíela Cáceres de López** solicitó ante la **Secretaría Distrital de Educación de Bogotá delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante petición radicada el **11 de febrero de 2021**¹⁷, el reconocimiento de la mesada de mitad de año, que considera debe pagársele con ocasión a su reconocimiento de pensión de jubilación, la cual fue resuelta negativamente a través del Oficio N° S-2021-72883 del 4 de marzo de 2021¹⁸.

Igualmente, la accionante radicó el **18 de febrero de 2021** la misma petición ante la **Fiduprevisora S.A.**¹⁹, sin embargo, manifiesta que a la fecha de presentación de la demanda no se había dado respuesta, razón por la cual, dentro de las pretensiones solicitó declarar configurado el silencio administrativo y posteriormente declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo; no obstante, debe precisarse que al tratarse de una entidad financiera, esta no expide actos administrativos, por lo tanto, no es posible realizar dicho estudio de legalidad.

Aclarado lo anterior, es menester verificar si la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a la docente **María Del Pilar Julia Inés Adíela Cáceres de López** cumple con los presupuestos legales para acceder al reconocimiento de la mesada adicional previstos en el parágrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, si el pensionado percibe una prestación igual o inferior a los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y su derecho pensional se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011.

Conforme las documentales allegadas al expediente, se encuentra probado que la demandante **María Del Pilar Julia Inés Adíela Cáceres de López** adquirió el status pensional el **18 de diciembre de 2013** y que le fue reconocida pensión mensual vitalicia de jubilación mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 4074 del 18 de junio de 2014, en cuantía equivalente a la suma de dos millones doscientos veintisiete mil doscientos sesenta pesos (\$2.227.260) m/cte.

Quiere decir lo anterior que la prestación se causó con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, circunstancia que de entrada la excluye del reconocimiento pretendido, asociado con la inclusión de la mesada adicional del mes de junio.

¹⁷ Archivo Digital No. 1, folio 25

¹⁸ Archivo Digital No. 1, folios 27 a 31

¹⁹ Archivo Digital No. 1, folio 35

De otro lado, no puede perderse de vista que mediante el Decreto 2738 de 2012, se fijó el salario mínimo legal mensual para el año 2013, en la suma de quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (\$589.500).

Así entonces, de una simple operación aritmética en la cual se multiplica el precitado valor por tres, arroja una suma final de un millón setecientos sesenta y ocho mil quinientos pesos (\$1.768.500) m/cte y considerando que el monto del reconocimiento de la pensión efectuado en el acto administrativo es superior al estipulado en la norma deben ser negadas las pretensiones de la demanda.

De otra parte, frente al argumento consistente en que la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019, proferida por el Consejo de Estado-Sección Segunda, había establecido la procedencia del reconocimiento de la mesada adicional de junio para los pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se permite el Despacho citar las reglas de unificación establecidas en esa decisión:

“72. De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones”.

Como se desprende del texto citado, el Consejo de Estado no hizo ningún análisis de los alcances del Acto Legislativo 01 de 2005, en materia del régimen docente ni estableció una regla de unificación sobre la manera como opera el reconocimiento y pago de la mesada adicional que aquí se reclama, esto sumado a que la Alta Corporación resaltó la necesidad de dar acatamiento a lo dispuesto en el aludido Acto Legislativo, que para lo que importa al presente asunto, estableció que a partir de su vigencia no es procedente el reconocimiento de la mesada 14 o mesada adicional de junio.

Puestas así las cosas, prospera en este caso la excepción de mérito propuesta por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, denominada, **“inexistencia de la obligación por falta de requisitos para ser beneficiario de la prima de mitad de año (mesada 14)”**, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

4. Condena en costas

Finalmente, no se condenará en costas a la parte vencida, como quiera que no aparece prueba de su causación conforme con el numeral 8° del artículo Código General del Proceso.

Bajo las consideraciones que anteceden, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

FALLA

- Primero:** **Declarar probada** la excepción de mérito denominada *“inexistencia de la obligación por falta de requisitos para ser beneficiario de la prima de mitad de año (mesada 14)”* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Segundo:** **Negar las pretensiones de la demanda** interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la demandante **María Del Pilar Julia Inés Adíela Cáceres de López** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.**, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
- Tercero:** Sin costas ni agencias en derecho en esta instancia.
- Cuarto:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078eef419fae1259a585871a8e63fb06f21733e0f0302417e9c064032bcbbebb**

Documento generado en 24/02/2023 11:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>